

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO VALLADOLID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 45/2017

AUTO N° 64/18

En Valladolid, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de noviembre de 2017 el Procurador/a D. Cristóbal Pardo Torón, en nombre y representación de AGUAS DE VALLADOLID S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid, de 24 de mayo de 2017, sobre "información y acuerdo de las condiciones de subrogación del personal de Aguas de Valladolid S.A. a la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid". La Administración demandada formuló contestación a la demanda en fecha 22 de junio de 2018, alegando como causa de inadmisibilidad del recurso la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo para conocer del mismo, al versar sobre materia propia del orden jurisdiccional social. La parte actora formuló alegaciones en fecha 29 de junio de 2018, oponiéndose a la causa de inadmisibilidad del recurso.

SEGUNDO.- Mediante Providencia de fecha 3 de septiembre de 2018, se han tenido por vertidas las manifestaciones de las partes y se ha dado traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la posible falta de jurisdicción para conocer del recurso planteado. Una vez presentado informe, han quedado las actuaciones vistas para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 7.2 y 3 de la LJCA señala que la competencia de los Juzgados y Salas de lo Contencioso-Administrativo no será prorrogable y deberá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes



y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste.

SEGUNDO.- La cuestión que aquí se suscita ha sido ya resuelta por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, en sentencia nº 678/2018, de 5 de julio de 2018, concluyendo que es competente para el conocimiento de la materia objeto del presente recurso la jurisdicción social. El Fundamento de Derecho Segundo de esta sentencia concluye lo siguiente:

“Así las cosas, la apelación ha de correr suerte desestimatoria y es que, con independencia de la consideración de la entidad pública empresarial local como Administración pública y de la sujeción de determinadas materias al derecho administrativo, y como significa el Ayuntamiento de Valladolid, hemos de atender al contenido del Acuerdo que la Confederación apelante pretende impugnar -y ampliar al inicial recurso contencioso administrativo- según su propia literalidad, de la que inequívocamente se desprende que su objeto se limita estrictamente a dar cumplimiento a una genuina obligación laboral por parte de la anterior concesionaria y la nueva entidad pública empresarial local, que no es otra que la de informar a los representantes de los trabajadores de los extremos a que se refiere el artículo 44.6 del TRET en los supuestos de sucesión de empresa por cambio de titularidad, sin extinción de la previa relación laboral, trabajadores que, por lo demás, no adquieren la condición de empleados públicos ex Disposición adicional vigésima sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en cuya virtud “Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, las Administraciones Públicas del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no podrán considerar como empleados públicos de su artículo 8, ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o en una entidad de derecho público: a) A los trabajadores de los contratistas de concesiones de obras o de servicios públicos o de cualquier otro contrato adjudicado por las Administraciones Públicas previstas en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando los contratos se extingan por su cumplimiento, por resolución, incluido el rescate, o si se adopta el secuestro o intervención del servicio conforme a la legislación de contratos del sector público que resultase aplicable a los mismos”.

Por otro lado, hay que señalar que los argumentos invocados en esta apelación por la Confederación para justificar la competencia a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto del Acuerdo que hemos descrito, ya fueron invocados por la propia Confederación al recurrir el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 30 de diciembre de 2016, que aprobó la Memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales, y los estatutos de la entidad pública empresarial a la que se encomienda la gestión de dichos servicios; en dicha demanda, entre otros particulares, se alega:



“IV. Infracción de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, porque la forma de gestión del servicio del ciclo integral del agua establecida por el Acuerdo Recurrido impide al AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID cumplir los requisitos impuestos por dicha norma.

V. Infracción de los principios y normas reguladoras del acceso al empleo público, porque el Acuerdo Recurrido implica la decisión consciente y predeterminada del AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID de dotarse del personal necesario para la prestación del servicio del ciclo integral del agua de un modo contrario a esas normas y principios, como es la sucesión de empresa del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores”.

En fin, el hecho de que, con ocasión del cambio en la gestión de los servicios de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales, y de creación de la entidad pública empresarial, la Confederación recurrente pueda invocar como infringidas normas de derecho administrativo, no autoriza a que, en cumplimiento o desarrollo del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 30 de diciembre de 2016, la Confederación apelante pueda impugnar ante esta jurisdicción otros acuerdos o decisiones exclusivamente dirigidas al cumplimiento de la legislación laboral, como es el caso”.

TERCERO.- No se dan las circunstancias previstas en el artículo 139 de la L.J.C.A que justifiquen la imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA DECLARAR la FALTA DE JURISDICCION de este Juzgado de lo contencioso-administrativo para conocer del recurso planteado por el Procurador D. Cristóbal Pardo Torón, en nombre y representación de AGUAS DE VALLADOLID S.A., contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid, de 24 de mayo de 2017, sobre “información y acuerdo de las condiciones de subrogación del personal de Aguas de Valladolid S.A. a la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid”, siendo competente para su conocimiento la jurisdicción social.

No se imponen costas.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días.

Así por este auto, lo acuerda y firma D^a Lourdes Prado Cabrero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n^o 1 de Valladolid. Doy Fe.

